

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 809/

Proceso: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760014003020-2022-00214-01**
Demandante: **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ**
Demandado: **BANCO CAJA SOCIAL y COLMENA SEGUROS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, contra el auto interlocutorio No 1793 del pasado, 16 de mayo de 2022, mediante el cual, se rechaza el presente trámite por no haber sido subsanado en debida forma.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, rechazó el asunto de la referencia, al encontrar que, la demanda incoada no fue subsanada en debida forma, en tanto no determinó concretamente la acción que desea accionar, por cuanto no existe en el ordenamiento procesal civil la posibilidad de interponer demanda verbal de responsabilidad contractual y en subsidio la extracontractual, como ha sido solicitada tanto en el memorial poder como con en el escrito de demanda introductoria.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el recurrente dentro del escrito de reposición y en subsidio apelación, que debe revocarse el auto materia de alzada, ya que conforme lo instituido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, a través del poder especial, una persona puede facultar a otra para el trámite de uno o varios procesos con la exigencia de que los asuntos para los que se confiere estén claramente determinados, situación que se atempera en este caso, si en cuenta se tiene, la

manifestación realizada por la señora Luz Amparo Vaca Domínguez a favor de dicho togado, en donde confiere poder amplio y suficiente, con el fin de que se lleve a cabo el trámite de un proceso verbal de responsabilidad contractual y en subsidio, civil extracontractual, está última, desde la perspectiva de la culpa aquiliana. Aunado a lo anterior, itera la procedencia de sus pretensiones, si en cuenta se tiene, lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 88 del C. G. del P., en donde se reglamenta la figura de la acumulación de pretensiones y permite acumular pretensiones no conexas, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: "2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*"; lo cual se cumple a cabalidad, toda vez que existe dentro del escrito de demanda, pretensiones de tipo principal y otras subsidiarias. En el mismo sentido, expone que, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se encuentra que, la inadmisión de la demanda y seguidamente su rechazo, no se pueda encuadrar en alguna de las causales estipuladas y si así se pudiera considerarse, debe tenerse en cuenta lo señalado seguidamente en el mismo precepto normativo, en donde se estipula que, cuando el juez decida basar su inadmisión en aquellas causales "*...señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda...*", de ahí que ante tales falencias, solicita repóngase el proveído y como consecuencia de ello, se admita la presente orden verbal en los términos solicitados.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del Proceso; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 ibidem, es decir, el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del Estatuto Procedimental, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el debate de la presente alzada se centra en determinar si la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, en cuanto a la orden de rechazo de la demanda resulta ser ajustada o no a derecho, toda vez que el argumento del a quo se centra en no haber subsanado las falencias del escrito introductorio en debida forma, ya que la parte demandante insiste en la formulación concomitantemente tanto de demanda verbal de responsabilidad civil contractual y, en subsidio, Responsabilidad civil Extracontractual, situación que – a juicio de la a quo- no tiene asidero legal, ya que no existe en el ordenamiento civil dicha figura procesal.

Para adentrarnos a lo que es materia de inconformidad y lograr resolver el problema jurídico planteado, en lo primero que debe señalar este Despacho Judicial, es en lo concerniente a los requisitos que debe contener toda clase de demanda para así activarse la justicia ordinaria, de ahí pues, que se traiga a colación lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, de donde se extrae como requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”*

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, consagra como facultad del Juez, la posibilidad de declarar la inadmisibilidad y posterior rechazo:

1. Cuando no reúna los requisitos formales atrás referido

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos exigidos legales (requisitos que se encuentran instituidos dentro del artículo 88 ibídem),

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En orden de lo anterior, tenemos que, existe por parte de nuestro compendio normativo, concretamente una reglamentación a través de la cual, se exponen cuáles son las

circunstancias fácticas por la que un Juez puede emitir orden de inadmisión de encontrar la ausencia de tales requisitos, de ahí que, solo en torno a ellas debe girar la revisión preliminar que se haga a todo trámite judicial por parte del Juez ordinario y de no subsanarse dentro del término otorgado, se procederá a su rechazo inminente.

Adentrándonos a las providencias materia de revisión, encontramos como causales cimientos para inadmitir la presente demanda, las siguientes falencias según el Juzgado Veinte Civil Municipal:

*“1. Tanto en el poder como en la demanda, manifiesta el mandatario judicial que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SUBSIDIO PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, lo cual no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda. 2. En el poder no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto para el cual fue conferido, tal y como lo señala el Art. 74 del C.G.P.; así mismo se indica que es otorgado por la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Arturo Blanco Quiceno (qepd), lo cual no fue estipulado así en la demanda; por tanto, deberá aportar nuevo documento en el cual se subsanen y aclaren las falencias señaladas en este punto y el anterior. 3. Debe aclarar la parte, las pretensiones relacionadas con el pago de sumas de dinero determinadas y establecidas en el numeral 6 como quiera que éstas hacen relación a **pretensiones ejecutivas** pese a que el presente asunto es de naturaleza declarativa. 4. Debe aclarar la parte **como es que las pretensiones principales y las subsidiarias son exactamente iguales**. 5. Debe aclarar el apoderado judicial el motivo por el cual solicita declaración de parte de su prohiljada. 6. En el acápite de notificaciones debe constar la dirección física de las demandadas (#10 Art. 82 del C.G.P) 7. La parte debe arrimar al proceso copias de los contratos de vida colectivos No.3702-54071 y No. 3703-3769. 8. El certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 373-60989 debe estar actualizado, y 9. El documento al cual se hace referencia en el numeral 5 de los anexos es ilegible.”*

Como causal de rechazo, expuso que, si bien la parte actora presentó dentro del término escrito de subsanación, no corrigió los siguientes yerros:

*“(…)“Tanto en el poder como en la demanda, manifiesta el mandatario judicial que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SUBSIDIO PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, lo cual no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda” No obstante lo anterior, el mandatario judicial en su escrito de subsanación señala que se pretende iniciar un “Proceso verbal por responsabilidad civil contractual o de manera subsidiaria proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual”; lo cual tal y como se le señaló con antelación **“no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda”** Igualmente, en el punto dos de la decisión, se instó al togado para que aportara nuevo poder que subsanara las falencias puestas de presente en el punto uno y el punto dos, sin embargo, al no corregir el yerro del numeral uno, insistió en ello en el memorial poder y por tanto dicho documento no cumple con lo reglado en el Artículo 74 del C.G.P. Se debe indicar al despacho que, al interesado, **no le es dable solicitar la declaración de parte de su prohiljada**, toda vez que para ello en los*

hechos de la demanda cuenta con la potestad de plantear el asunto que pretende debatir y son circunstancias que se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento."

De lo expuesto, podemos inferir, que si bien, el argumento cardinal a través del cual la a quo radica su ordenanza de rechazo de la demanda se edifica en una inadecuada acumulación de pretensiones, ya que, desde su miramiento, considera que la parte actora no subsanó adecuadamente la demanda en la medida en que, solicita la ejecución al mismo tiempo tanto de demanda de Responsabilidad Civil Contractual como la Extracontractual, lo cual, encuentra inapropiado e inexistente; tenemos que, si bien la justificación a través de la cual, la a quo, ordena el rechazo de la presente demanda puede considerarse en proporción a lo instituido en el numeral 3 del artículo 90 del C. G. del Proceso, al recabar sobre los hechos y pretensiones indicados en el escrito introductorio, encuentra esta Juez que, contrario a lo dilucidado, las pretensiones invocadas si cumplen con lo establecido en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

Esto es, en lo referente a la acumulación de pretensiones, toda vez que, concurren todos los requisitos establecidos, ya que *i.)* el juez asignado, el decir, la JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, es competente para conocer de todas las pretensiones invocadas, *ii.)* las pretensiones solicitadas no se excluyen entre sí, en la medida en que se proponen como principales unas y subsidiarias otras, pues las principales corresponden a la declaratoria de responsabilidad contractual y sus consecuencias, mientras las subsidiarias a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y sus consecuencias, y *iii.)* se encuentra que ambas acciones pueden tramitarse por el mismo procedimiento presentado, el verbal para pretensiones declarativas, pues ninguna pretensión se enriestra como ejecutiva, como mal parece entender la a quo cuando lo que se solicita es la condena al pago, que de prosperar, la sentencia constituiría el título base de ejecución, situación diferente a que se tenga un título ya constituido sobre el que se pida librar mandamiento y continuar la ejecución.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se encuentra que, no puede dársele al artículo 88 y 90 *ibídem*, un alcance que no tiene, pues este, si bien consideró como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley, al contrastarse la referida normatividad con el escrito introductorio, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que esté asunto, si cumple con los requisitos legales y, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la prosperidad de las pretensiones invocadas, será un asunto netamente de discusión a través de los hechos demostrados y los exceptivos que puedan proponerse por las partes procesales y que deben ser evaluados en la sentencia que en derecho corresponda.

Basta lo anterior, para revocar el auto materia de revisión, por cuanto como se dijo, no se avizora consumada la causal de inadmisión que produjo el rechazo de la demanda, pero para ahondar en más argumentos, señalara esta judicatura que no le asiste razón a la quo cuando en su providencia señala que *tampoco es procedente señalar que las pretensiones son acumulables por el solo hecho de haber sido nombradas como principales y subsidiarias, pues claramente se entiende que unas hacen referencia a un tipo de responsabilidad y las demás al otro*, o al hecho de que tras la oscuridad de la demanda se deje a criterio del fallador su interpretación, pues, por un lado, la demanda no es oscura ni en sus hechos ni en su pretensiones, y en segundo término, y con más claridad, la interposición de pretensiones como principales y subsidiarias es precisamente lo opuesto a la acumulación y no un ejemplo de ella, puesto que – si en gracia de discusión- se consideraran excluyentes unas de otras, es esa justamente la forma correcta de interponerlas.

Que una pretensión sea principal y otra subsidiaria, no significa otra cosa que, al entrar al estudio de las primeras y encontrar su prosperidad, no habrá necesidad de descender sobre las segundas; caso contrario, si las primeras y principales no hallan prosperidad, solo en ese caso, se entra en el estudio de las subsidiarias y en el orden propuesto, pues puede haber primeras, segundas, terceras subsidiarias, y así ad infinitum, pero cada pretensión y, con ello, cada tipo de acción debe estudiarse en el marco de sus propios requisitos sustanciales.

Dicho lo anterior, no hay nada que impida haber planteado la controversia en los términos efectuados, cosa distinta es discurrir sobre la prosperidad de unas u otras pretensiones, situación que atiende al fondo del asunto y no a su admisibilidad.

Superado lo anterior, baste decir que las causales 1, 3 y 4 de inadmisión quedan si piso, al tiempo que las 2, 6, 7, 8 y 9, fueron debidamente corregidas en la subsanación; finalmente, la causal 6, si bien puede ser un requerimiento del fallador en dirección temprana del proceso para advertir la necesidad de la prueba, no es en sí mismo un requisito formal de la demanda, ni tampoco se trata de un pedimento prohibido por el ordenamiento procesal, por lo contrario, se permite y se consagra en el artículo 191 in fine, con sus reglas de valoración probatoria.

De ahí que, conforme a lo anterior, se REVOCARÁ la providencia del a quo, y en su lugar, se procederá a su admisión, y se requerirá a la parte demandante para que señale las direcciones de notificación física de la parte actora, así como su domicilio, situaciones que no fueron advertidas por el a quo en la inadmisión de la demanda y que sí constituyen requisitos de forma, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1793 del 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa instaurada por la señora Luz Amparo Vaca Domínguez, frente a BANCO CAJA SOCIAL BCSC y COLMENA SEGUROS, conforme a los hechos esgrimidos en el libelo genitor.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite dispuesto para los procesos declarativos a través del procedimiento verbal de menor cuantía, establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte días a la demandada, quien será notificada personalmente de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que señale las direcciones de notificación física de la parte actora, así como su domicilio o residencia a tenor del artículo 82 adjetivo.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente virtual al juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

ZC